

AL DESPACHO: informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por SANDRA MILENA LAZARO GALVIS contra BANCO COMPARTIR SA, remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO – I

En primera medida, el Despacho AVOCA conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en virtud de lo dispuesto mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó la remisión del expediente ante la falta de competencia, acotándose que la razón para asumir la competencia radica en la naturaleza de las pretensiones, más no por el factor cuantía.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; así mismo, el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS consagra que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica.

Revisado los documentos anexos se observa que se allegó certificado de agencia y no de existencia y representación legal; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado del demandado o manifieste bajo juramento la imposibilidad de aportarlo a la luz de lo preceptuado en el art. 26 CPTSS.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- El numeral 8 es una consideración jurídica y personal, la cual no corresponde a un hecho y por tanto deberá suprimirse.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, el art. 25 A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. A más deben contar con el debido sustento fáctico.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las pretensiones condenatorias TERCERA y CUARTA – indemnización por despido y moratoria-, frente a lo deprecado en el numeral SEGUNDO, SÉPTIMO a NOVENO –reintegro, pago de acreencias derivadas del mismo-; pues las primeras suponen la terminación del vínculo laboral, mientras que lo solicitado en el numeral SEGUNDO implica la continuidad del contrato de trabajo, siendo en consecuencia excluyentes entre sí.

Motivo por el cual deberá la parte actora excluir algunos pedimentos o proponerlos como principales y subsidiarios, en caso de insistir en los mismos.

- Así mismo, tratándose del reintegro, en caso de insistir en el mismo, deberá incluir dentro de los pedimentos declarativos la respectiva ineficacia de la terminación del vínculo laboral.
- De igual forma, si insiste en la petición de reintegro, deberá formular la misma de manera concreta excluyendo las consideraciones y apreciaciones personales y jurídicas que se observan en el numeral SEGUNDO condenatorio.
- Lo peticionado en el numeral PRIMERO condenatorio se encuentra repetido en los subsiguientes numerales, por tanto, deberá formularse solo una vez en forma separada y concreta, estableciendo el monto reclamado y eliminando liquidaciones.
- Se evidencia que dentro del numeral PRIMERO y DÉCIMO se solicita el pago de licencia de maternidad, sin embargo, la misma carece de sustento fáctico, pues

en los hechos de la demanda no se indica nada sobre su no pago por parte del empleador o de la EPS de ser el caso, por lo cual, se conmina a la parte demandante para que exponga tales aspectos en debida forma en los hechos de la demanda o en su defecto para que elimine dicha solicitud.

- Ocurre lo mismo con lo peticionado en el numeral QUINTO donde se solicita el pago de salarios, en tanto no se indica a que periodo corresponde, careciendo además de sustento en los hechos donde se no señala que el empleador haga dejado de cancelar el mismo. Por tal motivo, deberá la parte actora especificar en la pretensión el periodo por el cual se reclama y exponer en los hechos la respectiva circunstancia que dé lugar a la petición.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que: Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico. En caso de ignorar la dirección de correo electrónico del demandado, deberá realizar dicha manifestación bajo la gravedad de juramento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas no reposa tal información.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por SANDRA MILENA LAZARO GALVIS contra BANCO COMPARTIR SA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Exp. 2020-365

Proceso ordinario laboral de primera instancia

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6082e1e833f1205f8ba989bff34cd3caa1940f0e1b1a5cb6a9a0073d8e3b449c

Documento generado en 14/01/2021 09:20:49 a.m.